

el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo de Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión.

Artículo 15º.— 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogable hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 16º.— Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17º.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18º.— Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 19º.— El incumplimiento de las obligaciones incluidas en el presente capítulo dará lugar a la sanción procedente de entre las incluidas en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO VIII

Inspección y recaudación.

Artículo 20º.— La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 21º.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 53, reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.1 DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No está sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados, a las entidades deportivas o con fines benéficos o sociales, así como a aquellas a las que el Ayuntamiento conceda expresamente la exención y cuya utilización sea impuesta con carácter obligatorio.

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Por la concesión de la autorización y la sucesión en su titularidad

10.000 pesetas.

b) Además, por la utilización del Escudo, cada año 10.000 pesetas.

2. Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Artículo 7º.— Devengo.

1. En los casos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2. La cuota anual por utilización del Escudo a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo anterior, se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella y, posteriormente, el primer día de cada año.

Artículo 8º.— Declaración.

1. La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquella.

2. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes le sucedan deberán dar cuenta a la Administración Municipal del cambio de titularidad en el plazo de dos meses. En caso de incumplimiento de esta obligación, se impondrá la sanción prevista en el artículo 10.1 de esta Ordenanza a dichos sucesores.

Artículo 9º.— Pago.

1. Cuando se apruebe la concesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, que incluirá tanto el importe señalado en el artículo 6.1.a) como la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión señalada en el artículo 6.1.b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

2. En los años siguientes al de la concesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6.1.b) se ingresará por recibo dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Comisión Municipal de Gobierno acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea inferior a dos meses.

Artículo 10º.— Infracciones y sanciones.

1. La utilización del Escudo del Municipio sin la previa autorización del Ayuntamiento dará lugar, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades, a la imposición de una multa por importe de 50.000 pesetas en primera instancia, una vez advertido el infractor. Si éste hiciera caso omiso de dicha primera sanción, transcurrido un mes se le requerirá de nuevo, esta vez con la imposición de una multa de 100.000 pesetas. De proseguir el infractor en su actitud, se procederá a la imposición, transcurrido otro mes de plazo, de una multa de 500.000 pesetas, que será de inmediata ejecución por vía de apremio.

2. En todo caso, el Ayuntamiento procederá también al cobro de la Tasa con un recargo de hasta el duplo de la cantidad correspondiente a los